RAWSON, 13 de Junio de 2012.-

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“A., M. A. y Otra c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 22.547-A-2011).----------**

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 13/29 vta. los Sres. M. A. A. y M. V. B. -dependientes de la Policía Provincial- promueven demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut persiguiendo: A) El pago de las diferencias salariales resultantes de la aplicación de la Ley XIX – N° 8, art. 147, último párrafo (ex Decreto Ley N° 1561), con retroactividad a los períodos no prescriptos (a contar desde que se reclamó esta diferencia salarial administrativamente o en el caso de los no planteados en esa Instancia desde la interposición de la presente demanda), y desde que cada haber mensual –por diferencia- se ha devengado; con mas el pago de las prestaciones dinerarias futuras que en concepto de haberes mensuales y por diferencias por errónea liquidación en este rubro corresponda liquidar y abonar hasta el día en que se extinga la relación de empleo.-B) El pago de las diferencias salariales que surgen de lo ///prescripto en el art. 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX Nº 8 del Digesto Jurídico redactado en los siguientes término “…También percibirá un suplemento por zona desfavorable de un veinte por ciento

///

(20%) que se aplicará sobre el total de la retribución que perciba el funcionario Policial más el adicional por antigüedad…".El pedido formal se extiende retroactivamente, a todas las remuneraciones por dicho rubro salarial a partir del haber correspondiente a la jerarquía y antigüedad de los reclamantes, de acuerdo a los periodos no prescriptos; con mas el pago de las prestaciones dinerarias por errónea liquidación en este rubro correspondan liquidar y abonar hasta el fin en que se extinga la relación de que los vincula con la demandada. C) Se declare la INCONSTITUCIONALIDAD del art. 3º de la Ley 5.415 de la Provincia del Chubut, modificatorio del 149º del Decreto Ley 1561 (ahora Ley XIX-Nº 8).- Asimismo se reclama el pago de diferencias salariales del haber básico del Escalafón SERVICIOS equiparándose con los haberes básicos del escalafón COMANDO desde que cada suma fue debida, y con retroactividad a los períodos no prescriptos.-En su caso, se declare la INCONSTITUCIONALIDAD del art. 2 de la Ley V-Nº 66 que fija un límite salarial que restringe los derechos constitucionales citados en el epígrafe correspondiente.-Con costas.----------

------ La demanda también tiene por objeto la revocación por causa de nulidad o legitimidad de todo acto administrativo que se haya dictado (cuya existencia se ignora) por medio del cual se haya decidido no aplicar los art. 147, último párrafo y 149 primer párrafo in fine, de la Ley XIX Nº 8, como también hacer cesar la (ilegal) omisión en liquidar y pagar los haberes conforme a derecho.----------
///--- Su representación procesal es ejercida por los Dres. J. J. S. y J. E. F., mediante "Poderes Especiales", que acreditan con las "CARTA PODER" que adjuntan a fs. 3 y 6 suscriptas ante los Sres. Jueces del

Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la ciudad de Trelew y del Juzgado Laboral de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson y a fs. 29 vta., los mencionados letrados solicitan la homologación de dichos Pactos.----------

------A fs. 37 vta., por Presidencia se ordenó citar a primera audiencia a los accionantes a los efectos de la ratificación de los mismos, con anterioridad al día 11 de Mayo de 2012.----------

----- Que a fs. 45 y 46, se encuentran las Actas de Audiencias; ante el Secretario y Secretaria de este Superior Tribunal de Justicia -de la totalidad- de los actores quienes reconocieron como propia la firma inserta en aquellos instrumentos y lo ratificaron en todas sus partes.-------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Que el Régimen Arancelario Provincial Ley XIII - Nº 4 (antes Dto. Ley Nº 2200, T.O. Dto. N° 138/99), en su capítulo II-Pactos, bajo el título “Requisitos esenciales”, en su único art. 4º, admite la posibilidad de que los profesionales pacten con sus clientes los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, salvo en los juicios en que se ///debaten cuestiones previsionales, alimentarias y de familia.- Estipula que en los casos admitidos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho

///

de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.----------

------ Que la doctrina ha interpretado que si bien ninguna norma específica exige la homologación judicial del Pacto de Cuota Litis, no obstante es una práctica conveniente desde que una vez homologado el acuerdo y consentido el auto que así lo disponga, ninguna de las partes podría atacarlo.- El juez tiene amplias facultades para examinar el convenio y decidir si está adecuado al marco de legitimidad (arts. 21, 953 y conc. Código Civil) - (Carlos E.URE y Oscar G. FINKELBER en “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Lexis Nexis, edición 2.004, pág. 48).----------

------ Que según el Pacto inserto en las Cartas Poderes agregadas a los presentes, los accionantes se comprometen a abonar a los letrados que en el mismo acto apoderan -Dr. J. J. S. y Dr. J. E. F.- el veinte por ciento (20%) del monto total de las sumas que por todo concepto perciban en virtud de la demanda y/o reclamos en que intervengan los mencionados profesionales, proveniente de la relación laboral que mantienen con la demandada.----------

///--- Que atendiendo a sus términos, en cuanto al objeto de la litis respecta, se considera que reúne las condiciones enunciadas, por lo que corresponde su homologación.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

///

----------**R E S U E L V E :**----------

------ 1º) **HOMOLOGAR** los Pactos de Cuota Litis suscriptos por los Sres. M. A. A. (fs. 3) y M. V. B. (fs.6) y los Dres. J. J. S. y J. E. F., insertos en cada una de las “Carta Poder-Pacto de Cuota Litis” agregadas en las fojas citadas, aplicado a las sumas que los actores deban percibir como resultado de esta litis (art. 4º de la Ley XIII Nº 4 – antes Dto. Ley Nº 2200, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer- Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti.
Recibida y Registrada en Secretaría el 14/06/12 Bajo el N° 23/SCA/12

///